



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 230

Acta de Decisión N° 080

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 180 del 4 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **SANDRA MILENA GALEANO RIVERA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-007-2022-00225-01, con el fin que se declare que le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge, a partir del 11 de junio de 2021, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Hamilton Acosta Ayala, falleció el 11/06/2019 (sic); mediante resolución del 17-12-2021 se le negó la prestación de sobrevivientes a la actora, aduciendo que no logró acreditar los 5 años mínimos de convivencia; indica que contrajo matrimonio civil con el causante el 30-05-2008; de dicha unión no procrearon hijos; señala que aquél tuvo un hijo, en la actualidad mayor de los 25 años.

Al recorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la actora no logró demostrar que hacía vida marital con el causante al momento del fallecimiento. Se opuso a todas las pretensiones. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derecho por fuera del ordenamiento legal; buena fe; imposibilidad de condena en costas, declaratoria de otras excepciones (08ContestaciónColpensiones)*.



Mediante auto del 16 de agosto de 2022, se resolvió vincular a **ERICK DAYAN ACOSTA CEBALLOS** en calidad de hijo del causante (15ActaAudiencia).

Al descorrer el traslado **ERICK DAYAN ACOSTA CEBALLOS** manifestó como ciertos los hechos formulados en la demanda; no se opone a las pretensiones. Solicitó el reconocimiento y pago del derecho en calidad de hijo mayor de edad estudiante, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. No formuló excepciones (18ContestaciónLitis).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 180 del 4 de octubre de 2022, por medio de la cual:

1°: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas
2°. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento del señor HAMILTON ACOSTA AYALA (q.e.p.d.), a favor de la señora SANDRA MILENA GALEANO RIVERA, identificada con C.C. 66.753.911, en cuantía del 100% de un SMLMV a partir del 11 de junio de 2021 y en adelante, junto con los incrementos anuales de ley y mesada adicional de diciembre, por lo que el retroactivo pensional adeudado hasta el 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de \$15.964.760 suma que deberá ser indexada desde la fecha de su causación hasta la fecha de ejecutoria de la presente decisión. Asimismo, se le deben reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de esta providencia y sobre la totalidad de las mesadas adeudadas hasta el pago efectivo de las mismas. Del valor de las mesadas pensionales reconocidas y las que se llegaran a causar, deberán aportar la demandante, el porcentaje correspondiente con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS, por lo cual se autoriza a COLPENSIONES para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado. Salvo de la mesada adicional.
3° ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en su contra por el señor ERICK DAYAN ACOSTA CEBALLOS.
4°. CONDENAR en COSTAS a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a favor de la parte actora, fijándose como agencias en derecho la suma de 1/2SMLMV.
5° CONSULTESE la presente decisión con el Superior en el evento de no ser apelada

Adujo la *a quo que*, de los testimonios recepcionados se desprende que, fueron unánimes en manifestar que la pareja conformada por el



Ref: Ord. SANDRA MILENA GALEANO RIVERA
Cl. Colpensiones
Rad. 007-2022-00225-01

causante y la demandante, convivieron los cinco años señalados en la norma; asistiéndole el derecho a lo pretendido; con relación al hijo del causante, no aportó prueba alguna de su calidad de estudiante, sin que le asista el derecho.

Destacó que proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia y, la indexación desde el momento del reconocimiento hasta la ejecutoria.

Autorizó los descuentos a salud.

Los apoderados judiciales de las partes en litigio guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **SANDRA MILENA GALEANO RIVERA** y a **ERICK DAYAN ACOSTA CEBALLOS**, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge e hijo del causante, **Hamilton Acosta Ayala**, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un afiliado, la disposición a aplicar es el artículo 12 y literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **HAMILTON ACOSTA AYALA**, **11 de junio de 2021** (fl. 04 anexos)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

El mencionado artículo 12 dispone:

ARTÍCULO 12. *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 46. *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

(...)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SANDRA MILENA GALEANO RIVERA
Cl. Colpensiones
Rad. 007-2022-00225-01

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

De la historia laboral con fecha de actualización del 16-08-2022 se extrae que, el causante, **HAMILTON ACOSTA AYALA**, cotizó a Colpensiones desde el 01-11-2018 al 30-06-2020, un total de 81,86 semanas (14HistoriaLaboralCausante).

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
900741037	TRANSPORTE Y MENSAJE	01/11/2018	31/12/2018	\$761.242	8,57	0,00	0,00	8,57
900741037	TRNASPORTE Y MENSAJE	01/01/2019	31/12/2019	\$828.116	51,43	0,00	0,00	51,43
900741037	TRNASPORTE Y MENSAJE	01/01/2020	31/05/2020	\$877.803	21,43	0,00	0,00	21,43
900741037	TRNASPORTE Y MENSAJE	01/06/2020	30/06/2020	\$87.783	0,43	0,00	0,00	0,43
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:			
					81,86			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS":			
					0,00			

Significa que, durante los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento, entre el 11-06-2018 al 11-06-2021, cotizó ochenta y un “81” semanas, es decir que, dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, según la norma en comento.

Por otra parte, la norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de

¹ En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038



Ref: Ord. SANDRA MILENA GALEANO RIVERA
C/. Colpensiones
Rad. 007-2022-00225-01

cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adocrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.



3. CONDICIÓN DE BENEFICIARIA

Del material probatorio allegado al proceso, se tiene que la señora **SANDRA MILENA GALEANO** allegó:

La señora Sandra Milena Galeano, nació el 02-06-1979 (fl. 8, 04Anexos); y el causante, Hamilton Acosta Ayala, nació el 07-01-1982 (fl. 10 04Anexos).

Registro civil de matrimonio civil celebrado entre la señora Sandra Milena Galeano Rivera y Hamilton Acosta Ayala, el 30 de mayo de 2008 (fl. 9, 04Anexos).

Declaraciones extraprocesales rendidas el 30 de agosto de 2021, respectivamente, ante la Notaría 19 del Circulo de Santiago de Cali:

- La señora **LUZ MARINA DEL SOCORRO GAVIRIA GARCÍA** y **GERMAN ANDRES GONZALEZ GAVIRIA**, quien conocieron al causante, Hamilton Acosta Ayala, desde el 23 de septiembre y 2 de junio de 2000, respectivamente; que les consta que el causante y la actora convivieron juntos desde el 23 de septiembre de 2000 hasta el 30 de mayo de 2008, fecha en la que contrajeron matrimonio civil, y hasta el 30 de noviembre de 2016, fecha en la que deciden de común acuerdo separarse de cuerpos; de dicha unión no procrearon hijos (12Expediente).
-
- La señora **SANDRA MILENA GALEANO RIVERA**, el 19 de octubre de 2021, ante la Notaria 19 de Cali, manifestó que, convivió con el causante desde el 23-09-2000 hasta el 30-05-2008, fecha en la que celebraron matrimonio civil, formalizando una unidad familiar, hasta el 30-11-2016, fecha en que, por medio de un acuerdo verbal, se separaron de cuerpos; no procrearon hijos en común (12Expediente).

También se recibieron en el transcurso del proceso los testimonios de:

*La señora **LUZ MARINA DEL SOCORRO GAVIRIA**, 61 años, soltera, comerciante independiente, hace muchos años conoce a la señora Sandra, hace 20 años, la conoció en un cumpleaños que la invitaron; y desde hace 6 años vive con ella y últimamente se acompañan; la señora Sandra vivió con Hamilton, cuando los conoció ellos eran novios, vivieron juntos 7 años y luego se casaron el 30 de mayo de 2007 o 2008, una fecha así más o menos; nunca se separaron, convivieron hasta la fecha en que aquél falleció; al señor Hamilton le dio una gripa, lo llevaron al médico y les dijeron que era covid, y no lo volvieron a ver; falleció en la clínica de Nuestra Señora de los Remedios; aquél estaba en la UCI, aislado; la familia de aquél, Sandra y ella estaban muy pendientes; la pareja no procreó hijos en común; aquél procreó un hijo de otra relación; en la casa que queda al frente de la terminal, allí vivían cuando aquél falleció; para el año 2021 vivían, Sandra, Hamilton, el*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SANDRA MILENA GALEANO RIVERA
Cl. Colpensiones
Rad. 007-2022-00225-01

hijo de ellos y ella; allí en ese apartamento vivieron 6 años; los gastos del hogar estaban a cargo del causante, Sandra también compartía los gastos, trabajaban juntos, la mayor parte la sufragaba el causante; Sandra se hizo cargo de los gastos del entierro; en una habitación dormían Sandra y Hamilton; en otra el hijo y, ella dormía en otra habitación.

*El señor **GERMAN ANDRÉS GONZÁLEZ GAVIRIA**, 32 años, unión libre, bachiller, conoció a la pareja conformada con Sandra y Hamilton, más o menos de 13 a 14 años; aquellos no procrearon hijos en común; ellos vivieron hasta la fecha del fallecimiento; tenían dos propiedades, vivían en Ciudad 2000 y en la Terminal; al momento del fallecimiento vivían al frente de la Terminal; allí vivían Hamilton, Sandra, el hijo y Luz Marina Gaviria; aquellos tenían un taller de motos por la Autopista Sur Oriental y allí se visitaban con mucha frecuencia; también Hamilton había comprado un taxi y se escribían mucho; aquellos nunca se llegaron a separar; aquel falleció en el año 2021, en la Clínica de los Remedios, estuvo delicado en la UCI por más de 15 días; cuando los conoció vivían juntos y luego se casaron por la Notaría*

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, se resalta que, se aportaron las declaraciones ante la Notaría 19 del Circulo de Cali, por **LUZ MARINA DEL SOCORRO GAVIRIA GARCÍA** y **GERMAN ANDRES GONZALEZ GAVIRIA**, quienes rindieron testimonio en el transcurso del proceso.

En primer lugar, en las declaraciones extraprocesales referenciadas, manifestaron que la convivencia entre la pareja se generó: “*desde el 23 de septiembre de 2000 hasta el 30 de mayo de 2008, fecha en la que contrajeron matrimonio civil, y hasta el 30 de noviembre de 2016, fecha en la que deciden de común acuerdo separarse de cuerpos (..)*”.

Declaración que coincide con la señalada por la demandante ante la Notaría 19 de Cali, el 19-10-2021.



Ref: Ord. SANDRA MILENA GALEANO RIVERA
C/. Colpensiones
Rad. 007-2022-00225-01

Por otra parte, en cuanto a lo rendido en el transcurso del proceso, en calidad de testigos, señalaron de manera unánime que, la convivencia de la pareja se generó hasta la fecha del fallecimiento de aquél, es decir, 2021.

Si bien los testigos resaltaron que la convivencia se generó hasta la fecha del fallecimiento de aquél -2021-, también lo es que la misma demandante en su declaración extraprocesal, señaló que de común acuerdo realizaron separación de cuerpos en el año 2016.

Observándose que, aunque se generan inconsistencia en la fecha hasta cuando se generó la convivencia entre la actora y el causante, al tratarse de la cónyuge, quedó demostrado en el proceso que aquélla y el causante convivieron mínimo, 5 años en cualquier tiempo.

Además, no se tramitó el divorcio ni la liquidación de la sociedad conyugal, acreditando su condición de beneficiaria, pues, contrajeron matrimonio en el año 2008, y, en el año 2016, se da la separación.

Significa lo anterior que, a la señora SANDRA MILENA GALEANO, en calidad de cónyuge del señor Hamilton Acosta Ayala, le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes, a partir de la fecha del deceso, 11 de junio de 2021.

4. CONDICIÓN DE BENEFICIARIO HIJO ESTUDIANTE

Es de indicar que en el transcurso del proceso se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a **ERICK DAYAN ACOSTA CEBALLOS**, en calidad de hijo mayor estudiante del causante.

De la documentación aportada se tiene la certificación expedida por “Be Fitness S.A.S.”, del 13-09-2022, en la cual se manifiesta que, tiene vínculo laboral con la entidad mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 8-7-2016 (fl. 6, 18contetaciónLitis).



Documento expedido por el Icetex con referencia de pago mínimo con fecha límite del 20-09-2022, con “etapa del Crédito Estudios” (fl. 5, 18contestaciónLitis)

Copia de la cédula de ciudadanía, con fecha de nacimiento del 5-9-1996, es decir que, para la fecha del fallecimiento del causante, 11-06-2021, contaba con 25 años, edad hasta la cual se le podía otorgar la pensión por estudios.

Aún más, de los documentos aportados, la condición de hijo del causante no se desprende, toda vez que, no se aportó el registro civil de nacimiento, y mucho menos se acreditó su condición de estudiante.

Confirmándose la decisión proferida en primera instancia.

5. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló la excepción de prescripción (08ContestaciónColpensiones), en este caso no se configuró, toda vez que:

- El derecho se generó a partir del **11 de junio de 2021**.
- La petición la radicó la señora SANDRA MILENA GALEANO RIVERA, **el 1 de septiembre de 2021** (fl. 4, 004anexos), con efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en forma negativa en resolución **del 13 de octubre de 2021**.
- El **12 de mayo de 2022** (fl. 01ActaReparto) incoó la demanda, sin que transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S.

Cabe destacar que, que no fue objeto de discusión en esta instancia que, la mesada pensional se reconoció con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SANDRA MILENA GALEANO RIVERA
Cl. Colpensiones
Rad. 007-2022-00225-01

Por concepto de retroactivo pensional generado a favor de la señora **SANDRA MILENA GALEANO RIVERA**, en su calidad de cónyuge del causante, Hamilton Acosta Ayala, entre el 11 de junio de 2021 al 31 de julio de 2023, arroja la suma de **\$28.052.053,38**. A partir del 1 de agosto de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$1.160.000,00**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año.

AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL
2021	\$ 908.526,00	7,63	\$ 6.932.053,38
2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	7	\$ 8.120.000,00
TOTAL			\$ 28.052.053,38

En consecuencia, se modifica esta condena.

Autorizar a la entidad accionada a realizar los descuentos a salud.

6. INDEXACIÓN / INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Sin embargo, es de resaltar que la condena impuesta por el Juzgado no fue objeto de inconformidad por las partes en litigio.

En consecuencia, el retroactivo pensional generado a partir del 11-06-2021 y hasta la ejecutoria de la sentencia, se debe reconocer debidamente



indexado; y, en caso de mora en dicho pago, a partir de la ejecutoria de la sentencia y, hasta el momento del efectivo de la obligación, se causan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En consecuencia, se confirma esta decisión.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia consultada No. 180 del 4 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar por concepto de retroactivo pensional generado a favor de la señora **SANDRA MILENA GALEANO RIVERA**, en su calidad de cónyuge del causante, Hamilton Acosta Ayala, entre el 11 de junio de 2021 al 31 de julio de 2023, la suma de **\$28.052.053,38**. A partir del 1 de agosto de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$1.160.000,00**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año. **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS a cargo de la entidad accionada, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la señora **SANDRA MILENA GALEANO**.



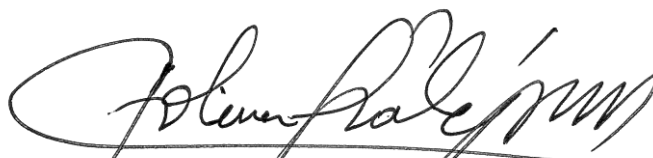
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SANDRA MILENA GALEANO RIVERA
Cl. Colpensiones
Rad. 007-2022-00225-01

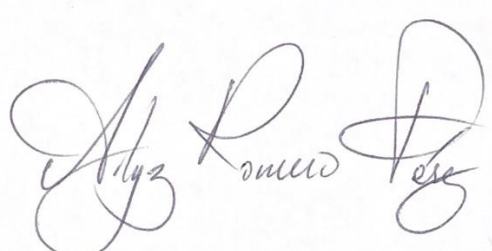
CUARTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

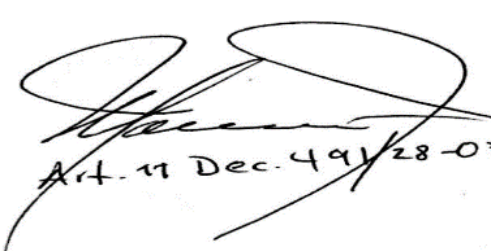
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7ad275b065dda273e44a79e22c8fd6505d87b86fd297218062593a42840446**

Documento generado en 31/08/2023 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>